



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**JUICIO: K.D.K.G. Y OTRA S/
MEDIDAS CAUTELARES .--**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: _____ dos _____

En la ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos, estando reunidas en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central de Feria integrado por las Magistrados: **MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN, SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA y HELMUT FORTLAGE**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas y ante mí, el Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **"K.D.K.G. Y OTRA S/ MEDIDAS CAUTELARES"**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **S.D. N°. 861 de fecha 08 de Noviembre de 2021**, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de San Lorenzo a cargo de la Jueza Abg. **VIOLETA MARÍA SILVA VELAZQUEZ**.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente.-----

CUESTION:

¿Se encuentra ajustada a Derecho la sentencia recurrida?

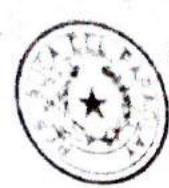
Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación Magistradas **María Eugenia Giménez de Allen, Sonia Deleón Franco de Nicora y Helmut Fortlage**.-----

En la sentencia recurrida, el juzgado resolvió: **"...1. RECHAZAR la "medida cautelar de urgencia (no vacunación)" planteada por el señor D.G.K.M., contra la señora M.G., en relación a los niños K.D.K.G. y E.N.K.G., de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 2. IMPONER las costas del proceso en el orden causado, por las razones expuestas**

en el exordio de ésta resolución. 3. NOTIFIQUESE POR CEDULA salvo que las partes consintieren hacerlo personalmente. 4. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...". (Sic).-----

EXPRESION DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

Contra la referida resolución, se agravia el Señor D.G.K.M., por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. SONIA DE LUJÁN MUÑOZ MOLINAS, quien fundamenta el recurso interpuesto en los términos del escrito obrante a fs. 73/75 de autos, que en su parte sustancial expresa: "... Agravia a esta representación la falta de motivación real de la resolución impugnada, violatorio del Art. 256 de la CN., que transcribiendo varios articulados relativos a la materia especial que nos convoca, el Código Sanitario y del PAI Programa de Ampliación Integral, relativas al calendario oficial de vacunación, obvia atender la motivación de esta parte, que desesperadamente acudió a solicitar con carácter urgente, una medida de protección que evitara la vacunación de mis niños... Entrando al fondo de la cuestión mi parte, no habiendo podido encontrar un punto de equilibrio y sobre todo de pacífica conversación relativa a la necesidad de vacunar a mis 2 hijos menores, pues particularmente estaba y sigo convencido que sin patología de base la urgencia de la inoculación para menores, con vacunas de uso experimental para niños, no requería la exposición de mi descendencia a la reacción de la vacunación incluso en su modalidad grave, la miocarditis... Es decir, no se ha dado respuesta, no por parte del Ministerio de Salud al gran cuestionamiento relativo a la infección del Covid en pequeños que ni siquiera requieren de internación. Entonces, a hoy, proceder a la inclusión de menores en el plan oficial de vacunación aun en bajo riesgo de afectación pos inoculación, responde a una medida comunitaria que sin lugar a dudas desprecia el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO tan celosamente custodiado por nuestra legislación, pues adviértase que si nos remitimos tan solo a la base de datos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la tasa de niños internados por COVID 19, fallecidos o que haya desarrollado la modalidad grave



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**JUICIO: K.D.K.G. Y OTRAS/
MEDIDAS CAUTELARES .--**

del virus no se permite apreciar la necesidad urgente de la vacunación de los mismos en estos momentos en que la experimentación de inoculación sigue siendo observada mundialmente, habilitándose incluso un centro internacional para la recepción de los síntomas por vacunación... Entonces Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones, si durante toda esta pandemia hemos escuchado que los niños son los mayores transmisores del virus, por ser portadores incluso asintomáticos, la necesidad de exponerlos a esta experimentación mundial responde a la necesidad de protegerlos, ¿o más bien se pretende proteger a la población con comorbilidad y a la adulta? ¿Por qué tendría que vacunar a mis hijos si los reportes mundiales no evidencian mayores complicaciones cuando son infectados con el virus? ¿Se los pretende proteger de supuestos daños lesivos que podría surgir con el desarrollo del Virus, o más bien lo que desean es vacunarlos para que ellos no transmitan la enfermedad?... Ruego a VV.EE, consideren la falta de sustento jurídico e investigativo también para rechazar esta desesperada medida de protección que pretendo ejercer en salvaguarda de la salud de mis hijos, y antes de dictar la resolución que corresponde y en carácter de elemento probatorio ofrecido, nuevamente requiere un informe del Ministerio de Salud, relativo a la necesidad de la inoculación en menores, la afectación grave del VIRUS COVID 19 durante todo este tiempo de pandemia en los menores, y las razones que llevaron a adoptar la medida de inoculación infante juvenil...".(Sic).-----

CONTESTACION DE AGRAVIOS

Conferido el traslado de rigor a la señora M.G., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, la misma expresó en lo medular de su escrito obrante a fs. 80/81, lo siguiente: "... Que, el apelante menciona interponer el recurso de apelación atendiendo a que lo resuelto apeligra la seguridad de la salud de mis hijos menores, el mismo vuelve hacer futurología al no sustentar su

negatividad de que mis hijos sean vacunados, el mismo parte de las premisas de que el Ministerio de Salud no respondió al cuestionamiento, situación que falta a la verdad, ya que dicha institución elevó el informe con los detalles y la protección que brinda vacunarse.... Que, la resolución del A-QUO está fundamentada en los principios rectores de leyes y acuerdos internacionales que rigen la materia de la niñez, por lo que mi parte no entiende al señalar en sus agravios, que la resolución no está fundamentada de acuerdo a lo que establece el Art. 256 de la C.N., ya que VV:EE al examinar la resolución recurrida sacara sus propias conclusiones... Que, el apelante utiliza los mismos argumentos el cual esgrimió ante la sustanciación de la audiencia ante la Juez de Primera Instancia, ya que el mismo se vale de suposiciones con el argumento de que no se respeta su rol de padre; bien el A-quo señalo que esto es una cuestión de índole técnico-científico con implicancias para la salud e integridad física de los menores... Que, por otra parte el accionante no llevo a probar sus dichos y pretensiones e intenta valerse del Tribunal de Alzada para rever una situación técnico-científica que bien el A-QUO menciona que las objeciones que esgrimió el accionante, no dio sustento a sus dichos, solo se limitaba en señalar que las vacunas contra el COVID- 19 podría producir afecciones físicas e incluso amenazar gravemente la vida, la salud o la integridad física de los niños y al hecho de que ciertas vacunas se encontrarían recién en base experimental. A este respecto, cabe denotar que, estas son afirmación de hecho y no de derecho, por lo que requieren elementos de confirmación que las sustenten... Que, mi condición de madre me permite buscar la mejor protección para mis hijos, y no como pretende mi esposo querer hacer valer su criterio o mejor dicho su capricho, se trata de la salud de nuestros hijos, y está demostrado que vacunar es salvar vidas, se han agregados todos los recaudos legales, como ser el dictamen del Ministerio de Salud, Defensoría de la Niñez, Ministerio público, donde han sentado postura de rechazar la medida cautelar... Es en atención a lo aquí dispuesto que, solicito a V.E. rechace los agravios planteados por la actora y confirme la resolución S.D. N° 861 de fecha 08 de noviembre de 2021, en todos sus términos, con imposición de costas a la parte actora...".(Sic).-----



FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL

Resulta necesario en primer lugar, realizar una breve síntesis de lo acontecido en autos a los efectos de determinar si la decisión a la que arribó la A quo se encuentra ajustada a estricto derecho. En este sentido, se observa que la parte actora Sr. D.G.K.M., se presenta ante el Juzgado en fecha 23 de Julio de 2021 a solicitar medida cautelar de urgencia, conforme surge del escrito obrante a fs. 4/6 de autos. De la lectura del escrito de referencia, surge que la petición concreta efectuada por el accionante al órgano jurisdiccional se refiere a la orden de no vacunar contra el COVID-19 a sus hijos la adolescente E.N.K.G., de 14 años de edad y el niño K.D.K.G., de 6 años de edad. Nótese que en fecha 27 de julio de 2021, el Juzgado da inicio a la presente Medida Cautelar de Protección y fija audiencia para los señores D.G.K.M. y M.G. a los efectos de ser oídos por el juzgado. Asimismo, da intervención a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia y al Ministerio Público (fs. 7). En la referida audiencia, llevada a cabo en fecha 05 de agosto de 2021 comparece el Señor D.G.K.M. (fs. 17/18) quien se ha ratificado en su pedido de medida cautelar tendiente a evitar la vacunación de sus hijos menores de edad contra el COVID-19. Sustenta su petición en el riesgo que a su criterio revisten esas vacunas para la salud de sus hijos, pues las mismas solamente fueron aprobadas para uso de emergencia y no han pasado las fases de experimentación. Además, sostiene que estas vacunas no son obligatorias, siendo innecesaria su inoculación en sus hijos, que son niños que no tienen ninguna enfermedad de base, desconociéndose los efectos adversos que pudieran producir las mismas a mediano y largo plazo. Agrega que la necesidad de vacunar a los niños se basa fundamentalmente en la protección a los adultos ante las infecciones del COVID-19 y no tienen como finalidad la protección de los niños quienes son transmisores virales,

pero sin mayores complicaciones. Como fundamento de sus alegaciones cita al virólogo alemán FELIX DEXLER, agregando algunas instrumentales y un pendrive conteniendo investigaciones en relación con el tema en cuestión. Por su parte, comparece la demandada Sra. M.G.D.K. (fs. 19) quien ha solicitado al Juzgado se rechace la medida cautelar peticionada por el padre de sus hijos. -----

Siguiendo con el análisis de las constancias de autos, se observa el Informe remitido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección de Vigilancia de Enfermedades Transmisibles dependiente de la citada repartición estatal (fs. 30/32), con el parecer técnico respecto al tema en cuestión, que fuera requerido por el Juzgado, el que refiere: *"... a) Ocurrencia de afecciones secundarias en niños de la franja etaria de 6 a 13 años relacionadas a las Vacunas COVID-19. Según datos del Centro para el Control de Enfermedades (CDC) Entre todos los receptores de la vacuna del estudio clínico de 12 a 15 años de edad, el 90.9% informó al menos una reacción local en el lugar de la inyección en los 7 días posteriores a la vacunación. El dolor en el lugar de la inyección fue la reacción local más frecuente y fue un poco más común después de la 2º dosis. Entre todos los receptores de la vacuna, el 90.7% informó al menos una reacción sistémica en los 7 días posteriores a la vacunación. La fatiga, el dolor de cabeza, los escalofríos y el dolor muscular nuevo o que empeora fueron los más comunes. La mayoría de los eventos sistémicos fueron de gravedad leve o moderada, después de ambas dosis. B) Si la ocurrencia de efectos secundarios representa peligros graves para la salud y la integridad física. Es muy poco probable que después de recibir cualquier vacuna, incluida la vacuna contra el COVID-19, se produzcan efectos secundarios graves que causen un problema de salud a largo plazo. Se han notificado casos de miocarditis y pericarditis en adolescentes y adultos jóvenes con más frecuencia después de recibir la segunda dosis que después de la primera dosis de una de las dos vacunas de ARNM contra el COVID-19, es decir, la de Pfizer-*



BioNTech o la de Moderna. Los informes son poco frecuentes, y los beneficios conocidos y potenciales de la vacunación contra el COVID-19 superan los riesgos conocidos y potenciales, incluidos el posible riesgo de miocarditis o pericarditis. c) Si la inoculación en contra del virus SARS-CoV 2 en niños y adolescentes sin comorbilidades, conlleva o no más beneficios que perjuicios para la salud e integridad física de los mismo, considerando además lo relativo a las nuevas variantes de circulación. La vacunación contra SARS-CoV 2 supera los riesgos conocidos y potenciales SARS-CoV - 2 en personas de 12 a 15 años de edad..." (Sic).-----

Asimismo, obran en el expediente los dictámenes de la Defensora de la Niñez y Adolescencia y la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia, quienes han sido contestes en recomendar el rechazo de la medida cautelar interpuesta por el accionante, por no ajustarse al interés superior de los niños. Por un lado, obra el dictamen de la Defensora Pública del Fuero de la Niñez y Adolescencia del Tercer Turno de la ciudad de San Lorenzo Abg. EDITA ROA ORIHUELA, de fecha 27 de Octubre de 2021 (fs.59/60), concluyendo que el derecho a la vida y la salud son derechos fundamentales de todo ser humano, haciendo mención de las normativas que rigen la materia del fuero especializado y al Principio del Interés Superior del Niño como principio orientador, de tales argumentaciones, la Representante Pública aconseja NO HACER LUGAR a la medida Cautelar de Protección. Por otro lado, a (fs. 62) del Dictamen N° 1257 de fecha 02 de Noviembre de 2021 de la Agente Fiscal en lo Penal de Transición y de la Niñez y Adolescencia de San Lorenzo, Capiatá, Itauguá e Ypacaraí Abg. ALICIA FERNANDEZ RIQUELME, quien concluye teniendo en cuenta los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en protección a la salud e integridad física de los niños K.D.K. y

E.K., NO HACER LUGAR a la Medida Cautelar de Protección en relación al pedido de NO vacunación contra el COVID 19.-----

Posteriormente, previos los trámites de rigor, el Juzgado dicta la S.D. N° 861 de fecha 08 de noviembre de 2021 (fs. 63/71), que resuelve rechazar la medida cautelar de urgencia (no vacunación) planteada por el Sr. D.G.K. contra la señora M.G., imponiendo las costas en el orden causado.-----

Que, el art. 54 de la Constitución Nacional dispone: “...DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente...” .-----

Que, por su parte el art. 68 de nuestra Carta Magna establece: “...DEL DERECHO A LA SALUD. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana...” .-----

Que, el art. 3 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño dispone: “... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas



y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..." .--

Que el Art. 24 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO en su parte pertinente reza: "...1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español /19 SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño. b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los

principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo... " .-----

Cabe destacar que dentro de nuestro derecho interno, el Art. 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece: "...DEL DERECHO A LA SALUD. El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros. En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón..." .-----

En este punto del análisis, corresponde dejar en claro que la vacunación contra el COVID-19 **no tiene carácter obligatorio** para ningún ciudadano de nuestro país, sea adulto o niño, por lo que compete a cada persona tomar la decisión que mejor considere a sus intereses. En lo referente a los menores de edad, serán los padres los que deben tomar la decisión de



vacunar o no a sus hijos y si deciden no hacerlo, no se les podrá imponer lo contrario. Esa facultad para decidir sobre una cuestión como la que estamos analizando deriva directamente de la patria potestad o de lo que hoy la doctrina moderna denomina más apropiadamente en mi concepto "responsabilidad parental". Ahora bien, en la casuística de análisis tenemos que hay divergencia de opiniones entre los progenitores, el padre se opone a la vacunación de sus hijos mientras que la madre considera que su inoculación es lo más beneficioso para la salud de los mismos, razón por la cual es el órgano jurisdiccional al que corresponde la solución de la controversia suscitada, tomando como principio rector y orientador el **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**. En este punto, me permito adelantar mi postura en el sentido de considerar que la sentencia en revisión se encuentra estrictamente ajustada a derecho, pues ha sido dictada tomando en cuenta este principio o standard jurídico que rige en nuestra jurisdicción. -----

Para arribar a esta conclusión, es preciso tomar en consideración, como bien lo sostuvo la A quo, que el Estado paraguayo, a través del órgano rector en materia de salud pública el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**, ha incluido en su plan de vacunación contra el COVID-19 a niños desde los cinco años de edad en adelante. El órgano de referencia insta a los ciudadanos a vacunar a sus hijos en atención a que según refieren *"...la vacunación ha demostrado ser la medida más eficaz para reducir casos graves y muertes por COVID-19. Además, históricamente han permitido controlar, eliminar o erradicar otras enfermedades. El inicio de la actividad escolar presencial es de suma importancia para el desarrollo cognitivo y socioafectivo del niño. Las interacciones que se dan en la escuela favorecen ampliamente el desarrollo de habilidades y competencias imprescindibles para el futuro adulto. Por esta razón, es importante que los niños y niñas estén vacunados como una de las medidas para una interacción social segura. Asimismo, es fundamental que los padres, cuidadores y docentes estén también vacunados, de modo a orientar las acciones hacia la protección de las niñas y niños. El COTENAI*

ha autorizado la vacunación en los niños de 5 a 11 años. Ya se cuenta con aprobación de Dinavisa para el uso de Coronavac y Pfizer para este grupo etario. Se iniciará con Coronavac una vez que esté disponible en nuestro país, cuyo esquema contempla 2 dosis con un intervalo de 4 semanas entre dosis. Todas las vacunas son seguras y efectivas, esta afirmación está basada en evidencia científica..." (página web oficial del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social). Esta postura institucional ha sido plasmada en el informe remitido al Juzgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual ha sido transcrito in totum en párrafos precedentes, documento en el que categóricamente recomienda la vacunación en niños, por los beneficios que conlleva.-----

Por otra parte, cabe hacer mención especial por su importancia de la posición asumida por la Sociedad Paraguaya de Pediatría, institución que ha recomendado enfáticamente la vacunación de niños en la franja etaria comprendida entre los 5 y 11 años de edad, en base a la evidencia científica actual y el aumento de casos en la población infantil. -----

De hecho, sin ingresar a debates científicos sobre las vacunas, lo que no corresponde en este ámbito, la realidad de las estadísticas a nivel nacional y mundial, nos indica que desde la existencia de las vacunas, la mortalidad y la gravedad que produce la infección por COVID ha disminuido drásticamente y esto es un hecho que no admite discusión. Se ha constatado que personas vacunadas tienen menos probabilidad de tener consecuencias graves de la enfermedad. En consecuencia, y basado en la evidencia científica, la autoridad sanitaria en nuestro país, el Ministerio de Salud Pública, ha incluido en su plan de vacunación a los niños desde los cinco años en adelante. No es posible pues afirmar, como lo sostiene el accionante, que recibir la vacuna contra el COVID-19 resulte contrario al interés superior de sus menores hijos. Cabe señalar que la protección a la población adulta que se persigue con la vacunación a los niños no es ajeno al interés de los mismos, pues al ser los menores personas dependientes de sus padres u otros adultos, su bienestar y cuidado depende también de la salud de los mismos. -----

En cuanto a la adolescente E.N.K.G., de 14 años de edad, este Tribunal consideró pertinente señalar audiencia por medios telemáticos, a fin de que la misma pueda ejercer su derecho a ser oída, garantizando de esta manera ese derecho fundamental que le es reconocido no solamente por nuestro



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**JUICIO: K.D.K.G. Y OTRA S/
MEDIDAS CAUTELARES .--**

derecho interno sino también por los instrumentos jurídicos internacionales. Este derecho guarda estricta relación con el principio de la autonomía progresiva, que consiste en la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente. Soy de la firme convicción que una adolescente de 14 años se encuentra en condiciones de emitir una opinión en relación a una cuestión tan importante que involucra a su salud y bienestar personal, debiendo el órgano juzgador evaluar su opinión en base a su edad y grado de madurez, aunque no tenga fuerza vinculante. En la audiencia en esta instancia revisora, la adolescente manifestó: *"...Abierto el acto por S.E. pasa a escuchar a la adolescente E.N.K.G., quién manifiesta que tiene 14 años de edad, y que este año cursará el noveno grado en el Colegio NIKON GAKO, de ciudad de Asunción. Asimismo manifiesta la adolescente E.N.K.G., que se ha aplicado las dos dosis de la vacuna PFIZER. La magistrada Abg. MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN, pasa a preguntar a la adolescente si quiere agregar algo mas, a lo cual la adolescente E.N.K.G., respondió que NO..."* (Sic).-----

De las manifestaciones vertidas por la adolescente E.N.K.G., surge que la misma ya ha recibido las dos dosis de la vacuna PFIZER contra el COVID-19, por lo que la medida cautelar a ser resuelta se circunscribe al niño K.D.K.G. de 6 años de edad, quien no fue convocado para ser oído en atención a su edad, compartiendo en este punto los fundamentos esgrimidos por la A quo para omitir su escucha en juicio. -----

Por los motivos expuestos, soy de opinión como ya lo adelantara al inicio del voto, que corresponde la confirmación de la resolución impugnada, por encontrarse ajustada a derecho, debiéndose imponer las costas en el orden causado por tratarse de una cuestión litigiosa novedosa, que no ha tenido precedente jurisprudencial en el país. **ES MI VOTO.** -----

A su turno, los señores Miembros integrantes del Tribunal de la Niñez y Adolescencia de Feria de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, **SONIA LEONOR DELEON FRANCO DE NICORA** y **HELMUT FORTLAGE**, manifiestan adherirse al voto de la Miembro preopinante por sus mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Miembro integrantes del Tribunal de Apelación de de Feria, todo por ante mí, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

ANTE MÍ:

SENTENCIA N°:

San Lorenzo, de de 2022.

VISTO: Los méritos que instruye el acuerdo que precede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de feria de la Circunscripción Judicial del Departamento Central de Feria con sede en la ciudad de San Lorenzo, integrado por los Magistrados Abgs. MARIA EUGENIA GIEMNEZ DE ALLEN, SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA Y HELMUT FORLAGE.-----

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR, al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. D.G.K.M. por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contra la S.D. N° 861 de fecha 08 de Noviembre de 2021 emanada del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de San Lorenzo, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

2. CONFIRMAR en todas sus partes la S.D.N° 861 de fecha 08 de Noviembre de 2021 emanada del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de San Lorenzo, en relación al niño K.D.K.G., de conformidad a lo esbozado en el presente decisorio.-----



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**JUICIO: K.D.K.G. Y OTRA S/
MEDIDAS CAUTELARES .--**

3. **IMPONER** las costas en esta instancia de revisión, en el orden causado, por los fundamentos referidos en el presente decisorio.-----
4. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ: